



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1350-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula **xxxx** contra la resolución DNP-F-ROPE-1298-2016 de las 15:29 horas del 26 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 7653 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 142-2015 de las 09:00 horas del 16 de diciembre del 2015 se recomendó otorgar la pensión conforme el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248, acreditando un tiempo de servicio de 14 años, 3 meses al 31 de julio del 2015, se desglosa en: 13 años, 4 meses al 18 de mayo de 1993 laborados en el Lincoln School y se le adiciona 10 meses al 31 de julio del 2015 laborados en la Fundación Colegio Mundo de Costa Rica. Determina el mejor salario de los últimos 5 años en la suma de **₡1.193.014,47** que corresponde a enero del 2015. La mensualidad jubilatoria en la suma de **₡596.507,24**, siendo este monto proporcionado al 50% de acuerdo al tiempo de servicio demostrado. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución número DNP-F-ROPE-1298-2016 de las 15:29 horas del 26 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó la pensión conforme el artículo 2 inciso ch) de la Ley número 2248 del 05 de setiembre de 1958. Dispone el tiempo de servicio en 13 años, 4 meses al 18 de mayo del 1993. Determina el mejor salario de los últimos 5 años en la suma de **₡28.833,00** que corresponde a junio del 1985. La mensualidad jubilatoria en la suma de **₡14.417,00**, siendo este monto proporcionado al 50%. Con rige a partir del cese de funciones.

III. El petente cumplió los 60 años de edad el 19 de julio del 2008 según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 27 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues la primera recomienda el mejor salario de los últimos 5 años devengado en la Fundación Colegio Mundo de Unido de Costa Rica en la suma de **₡1.193.014,47** que corresponde a enero del 2015; la mensualidad jubilatoria la fija en la suma de **₡596.507,24**. Por su parte la Dirección de Pensiones recomienda el mejor salario de los últimos 5 años devengado en el Lincoln School en la suma de **₡28.833,00** que corresponde a junio del 1985; y la mensualidad jubilatoria la fija en la suma de **₡14.417,00**, siendo este monto proporcionado al 50%

Revisados los autos se observa que la Junta de Pensiones toma en consideración 10 meses de los años 2014 y 2015 laborados y el mejor salario de la Institución Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica, por su parte la Dirección de Pensiones omite los años de 2014 al 2015, por cuanto no considera el tiempo de servicio en la fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica, porque estos tienen carácter de fundación sin ánimo de lucro.

III.- Este Tribunal procederá a analizar de seguido la naturaleza de la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica para determinar si tiene membresía al Magisterio Nacional, recuérdese que según el artículo 1 de la Ley 2248, tendrán membresía las siguientes condiciones:

Ley 2248 artículo 1 dispone, lo siguiente:

"Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presenten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial."

Sobre la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica, este Tribunal procedió a investigar sobre la naturaleza y funciones de esta Institución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según página
(https://es.wikipedia.org/wiki/Colegio_del_Mundo_Unido_Costa_Rica#Historia), en lo que nos interesa:

“Colegio del Mundo Unido Costa Rica (CMUCR). United World College of Costa Rica (UWCCR). Es un colegio internado mixto ubicado en Santa Ana, San José, Costa Rica. Forma parte del programa Colegios del Mundo Unido (United World Colleges). Es el undécimo UWC en abrirse y el único que se considera bilingüe (Inglés/Español). El Colegio del Mundo Unido de Costa Rica imparte el programa de Bachillerato Internacional. Al igual que los otros colegios del movimiento UWC los estudiantes que entran al Colegio del Mundo Unido de Costa Rica son seleccionados por comités nacionales en distintos países del mundo.... La historia del CMUCR/UWCCR inicia en el año 1996 cuando Helmut Kutin, italiano, quien entonces era el Presidente del Consejo de Aldeas SOS, propuso crear un Colegio Internacional SOS que funcionara en América Latina su idea era crear un espacio de excelencia académica para jóvenes provenientes de distintas Aldeas SOS de América Latina. El 14 de enero de 2000, se inauguró el primer curso lectivo en el Colegio Internacional SOS Hermann Gmeiner - Costa Rica. Desde entonces siguió funcionando bajo el mismo nombre hasta el año 2006 fecha en la que el colegio oficialmente pasó a formar parte de la organización de Colegios del Mundo Unido y adopta el nombre de Colegio del Mundo Unido Costa Rica. La transición de SOS a UWC fue financiada por la Fundación per Grieg por medio de becas durante los primeros cinco años del colegio lo que representó un aporte económico muy importante. Es importante mencionar que las primeras promociones del colegio fueron en función de Bachillerato Nacional...”.

Se observa claramente que el solicitante laboró desde el 01 de setiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015 en la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica, según consta a folios 51 a 56. Según se evidencia del estudio del expediente administrativo, desde el 01 setiembre de 2014 al 31 de julio del 2015 fueron cotizados al régimen de capitalización, según se desprende de la certificación de la Junta de Pensiones visible a folios del 58 del expediente administrativo.

De manera que no lleva razón la Dirección de Pensiones de no contemplar el tiempo laborado en centro educativo la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica en los años citados, siendo que este Colegio se encuentra dentro de la membresía de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Es importante para este Tribunal mencionar que la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica fue fundado con anterioridad con el nombre de Colegio Internacional S.O.S. Herman Gmeiner C.R y está debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Pública por Decreto Ejecutivo número 25900-97-MEP para impartir III ciclo educación diversificada. Por ende forma parte del Régimen del Magisterio Nacional a la luz de la Ley 7531. Como prueba para mejor resolver este Tribunal adjunta al expediente el Listado de Centros Educativos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Privados Reconocidos por el Estado, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 20 del viernes 27 de enero del 2006.

De manera que equivoca la Dirección en su análisis al excluir este tiempo de servicio, bajo el único argumento que la constitución administrativa de esa institución lo sea bajo una fundación sin fines de lucro. Ese argumento no guarda ninguna lógica jurídica, pues el punto medular que debió analizar la Dirección, era que esa fundación lo que tiene a cargo es un colegio que imparte secundaria. Ahora bien, no tiene relevancia alguna, para efectos de pensión, que esa fundación tenga un fin social, brindando a los estudiantes becas para estudios en una institución de alto nivel académico que incluso brinda el bachillerato internacional.

Así las cosas conforme la citada normativa y vista las certificaciones de la la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica visible a folios 51 a 56 cuyas cotizaciones fueron realizadas y deben ser contabilizadas para efectos de pensión.

Por tanto, debe incluirse el tiempo servido en la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica desde del 01 de setiembre de 2014 hasta el 31 de julio del 2015.

Por lo expuesto este Tribunal confirma el tiempo de servicio determinado por la Junta de Pensiones en 14 años 3 meses al 31 de julio del 2015 cuyo desglose es de:

- **13 años 4 meses al 31 de mayo de 1996**, de labores en el Colegio Lincoln School
- Y 14 años 3 meses al 31 de julio del 2015** al sumar a esa fecha 10 meses de labores en la Fundación Colegio Mundo Unido Costa Rica.

De manera que es correcto lo dispuesto por la Junta de Pensiones que determina que el mejor salario es de **₡1.193.014,47** que corresponde a enero del 2015 y que fija la mensualidad jubilaria en la suma de **₡596.507,24**, siendo este monto proporcionado al 50%.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-F-ROPE-1298-2016 de las 15:29 horas del 26 de abril del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto en resolución número 7653 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 142-2015 de las 09:00 horas del 16 de diciembre del 2015. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-F-ROPE-1298-2016 de las 15:29 horas del 26 de abril del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma lo dispuesto en resolución número 7653 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

adoptada en Sesión Ordinaria 142-2015 de las 09:00 horas del 16 de diciembre del 2015. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF